



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0968/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1126-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1126-2017, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 825-2014, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Raúl Figuereo C., y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida, Dimelsa S. L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, la razón social Peralta & Gadea Import, S. R. L., mediante Acto núm. 2340/2017, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Dimelsa, S.L., mediante Acto núm. 780/17, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

Que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica ningún medio sobre el cual fundamente su recurso, pero del estudio del mismo podemos extraer los siguientes agravios: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir.

Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha establecido como criterio constante que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, lo que ocurrió en la especie;

Que respecto al vicio de omisión de estatuir invocado en los medios examinados, la recurrente aduce “que le fue planteado a la corte a qua la nulidad radical y absoluta de la sentencia en primer grado, y que dicho pedimento no fue respondido”; que, contrario a lo alegado, según se advierte en la sentencia examinada, la referida jurisdicción respondió a dicho pedimento en el sentido de que la sustentación de dicha excepción de nulidad lo era la existencia de un acto de avenir irregular que no fue aportado a los fines de que pudieran verificar la veracidad del alegato relativo a si era o no irregular el referido acto, y que además la sentencia de primer grado fue dictada en defecto por falta de comparecer, lo que quiere decir que dicho pedimento fue debidamente respondido; por tal motivo se rechaza el presente aspecto del medio examinado;

Que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo desestimar sus medios de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

(i) Sobre el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., pretende que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, motivando sus pretensiones de la forma que sigue:

Que en vista de esas múltiples violaciones, la recurrente, con justo derecho para ello, interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la jurisdicción de la apelación, resultando que, aunque parezca una paradoja en la última sentencia, además de incurrir en las mismas violaciones que se incurrió en la jurisdicción de la apelación, en esta, además se incurre en el vicio de contradicción de motivación, y que de un análisis de su estudio se llega a la conclusión firme, clara y convincente de que la razón está de lado de la hoy recurrente, advirtiéndoles, honorables magistrados, con el debido y elevado respeto que merecen todos, QUE TODOS LOS VICIOS Y VIOLACIONES INVOCADOS POR LA HOY RECURRENTE EN LA JURISDICCION DE APELACION FUERON LOS MISMOS QUE LE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL RECURSO DE CASACION, lo cual traemos a colación por ser de capital importancia para la fundamentación de la presente revisión y suspensión de ejecución, y todo ello queda claramente demostrado con tan solo leer, ponderar y comparar todos los documentos en aval a nuestras pretensiones y anexos al final de la presente instancia.

En la página número siete (07) de la sentencia ahora impugnada se dice que la recurrente no especifica ningún medio sobre lo cual se fundamenta su recurso de casación, lo cual no obedece a la verdad ya que depositamos en tiempo oportuno la instancia (...), mediante las cuales especificamos y desarrollamos todos los medios de hecho y derecho en aval de los derechos de la hoy recurrente, por lo que al contradecirnos, la Corte de Casación incurre en violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a toda petición que formulen los justiciables, tal y como lo especifican los textos constitucionales más arriba descritos.

En la página trece (13)) de la sentencia de la casación vuelve a darnos la razón ya que ella se contradice al invocar lo que es entendible como motivación, a tal extremo de que da por establecido de que el pedimento de nulidad de la sentencia tanto ante ella como ante la jurisdicción de apelación que invocó la hoy recurrente, tenían razón de ser, razón por la cual debieron acogerlo, y con la agravante de que si se observa bien el contenido de ambas sentencias SE QUEDA DEMOSTRADO A CIENCIA CIERTA E INEQUIVOCA DE QUE EN AMBAS JURISDICCIONES NO SE LE DIO RESPUESTA AL PEDIMENTO DE NULIDAD DE SENTENCIA INVOCADO EN AMBAS OCASIONES Y JURISDICCIONES POR LA HOY RECURRENTE, razón por la cual hay violación al sagrado derecho de defensa y omisión de estatuir al no darle respuesta al pedimento de ella, en franca violación a los textos constitucionales más arriba indicados.

Por último, cabe destacar al haber obrado así, es decir, juzgando en forma abstracta al hoy recurrente, los jueces de la casación han incurrido en violación a los principios de la primacía de la Constitución y la legalidad, a cuyo contenido se contraen los artículos 6, 53, 53-3-A, 53-3-B y 53-3-C de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y en coordinación por lo preceptuado por los artículos 6 de nuestra Carta Magna 68, 69, 69-4, 69-7 en lo concerniente a la tutela y protección de los derechos fundamentales principalmente el de ser juzgado con el debido proceso de ley lo que no ha ocurrido en el presente caso.

(ii) Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1126-2017



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., solicita además que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, por los motivos que se transcriben a continuación:

Que en la especie no tan solo estamos en presencia de una sentencia manifiestamente afectada de nulidad e inconstitucionalidad, sino también la exorbitancia de riesgo que corre la hoy recurrente de que, y pese incluso, a no haber incurrido en violaciones procesales de ninguna índole, ya que dichas decisiones jurisdiccionales no han sido obtenidas con justo y estricto apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico, sea aquella ejecutada en una forma tan inverosímil e inaudita que ninguna justicia tardía lograría subsanar y, por consiguiente, son obvio en la especie tanto el riesgo de que esa ejecución entrañe consecuencias manifiestamente ilícitas y excesivas como su legítimo, personal, nato y actual interés en conjurarla por la vía de la legalidad, por lo que en consonancia con las disposiciones legales vigentes, y máxime aun si se ha de tomar en cuenta que el carácter ilícito de su ejecutoriedad, procede, pues, acoger dicho pedimento de suspensión (sic) de ejecución (sic) de la citada decisión (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la razón social Dimelsa, S.L., no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, no obstante haberle sido notificado mediante Acto núm. 780/17, ya descrito.

6. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencias interpuesto por la razón social Peralta y Gadea Import, S.R.L..
2. Sentencia núm. 1126-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 2340/2017, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 780/17, instrumentado por Manuel Tomás Tejada Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Sentencia núm. 825/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda en cobro de pesos iniciada por la entidad Dimelsa, S. L., en contra de Peralta & Gadea Import, S.R.L., en virtud de la que esta última entidad fue condenada en defecto al pago de la suma de ciento setenta y ocho mil setecientos ocho dólares (\$178,708.00 USD) por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual a título de retención de responsabilidad civil.

Ante tal situación, la entidad Peralta & Gadea Import, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 825/2012, por carecer de fundamento los medios en que se basaba dicho recurso, razón por la que fue confirmada la sentencia dictada en primera instancia.

Inconforme con tal decisión, la entidad Peralta & Gadea Import, S.R.L. interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 825/2012, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 1126-2017, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución dominicana, son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que se trata de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) que, por demás, resuelve el fondo de la contestación.

b. A su vez el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”.

c. En la especie, el recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación al debido proceso y la falta de motivación de la sentencia impugnada, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre el pedimento de nulidad de la sentencia impugnada y de que esta se contradujo “al invocar lo entendible como motivación”.

d. En ese orden, conviene precisar que los argumentos que invoca la parte recurrente se circunscriben a la causal de admisibilidad prevista en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, por lo que se impone proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b, y c de este artículo, que exigen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Sobre la aplicación de los indicados requisitos, el Tribunal Constitucional unificó criterios en su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal sentido, es preciso establecer que el primer requisito se satisface, toda vez que las referidas violaciones a derechos fundamentales han sido invocadas tanto en la instancia de apelación como ante la Suprema Corte de Justicia; es decir, en todo el proceso.

g. El segundo de los requisitos también se satisface, toda vez que la sentencia impugnada ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que se infiere que no existe recurso jurisdiccional alguno disponible en el sistema ordinario de justicia para impugnar la decisión que nos ocupa.

h. El tercero de los requisitos también se satisface, pues el recurrente invoca que con el dictado de la Sentencia núm. 1126-2017 se le ha violentado, en esencia, la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuestión que podría ser imputable al órgano que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

i. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere además que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la referida norma. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 cuáles son los parámetros para poder determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Al respecto, este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá reiterar el criterio sobre la aplicación de la garantía fundamental sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana; y además, lo relativo al deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones.

10. Sobre el presente recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión de la ejecución

(i) Sobre el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1126-2017

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1126-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Peralta & Gadea Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 825-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. La parte recurrente fundamenta su recurso en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en “violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al derecho a dar respuesta a toda petición que formulen los justiciables, tal y como lo especifican los textos más arriba descritos”. Sostiene que la sentencia impugnada, además de carecer de motivación, contiene fundamentos contradictorios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, la parte recurrente aduce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia “se contradice al invocar lo que es entendible como motivación, a tal extremo de que da por establecido de que el pedimento de nulidad de la sentencia tanto ante ella como ante la jurisdicción de apelación que invocó la hoy recurrente, tenían razón de ser, razón por la cual debieron acogerlo”.

d. Al respecto, conviene destacar que en la sentencia impugnada se expresa que

por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, lo que ocurrió en la especie.

Y que “la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley (...)”.

e. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha podido inferir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse al aspecto de la motivación, más que contradecirse lo que hace es establecer que la decisión de la corte *a-qua* se encontraba bien motivada, lo que se evidencia cuando la misma procede a exponer qué se entiende por motivación y a seguidas, establecer que la sentencia de la corte *a-qua* contenía motivos suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese mismo sentido, del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que los motivos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se direccionan en todo momento al rechazo del recurso de casación del que esta se encontraba apoderada y no a su procedencia, contrario a lo que expone la parte recurrente.

g. La parte recurrente sostiene además que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que “a lo único a que recurrieron ambas jurisdicciones fue a dar motivaciones aéreas, vagas, abstractas, inconclusas, inespecíficas, incurriendo por demás en contradicciones motivacionales”.

h. En cuanto al aspecto de la motivación, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0009/13, configuró el test de la debida motivación, requerido en toda decisión judicial a los fines de resguardar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual ha establecido:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

i. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

j. En la especie, el primero de los requisitos se cumple, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incluso cuando el recurrente no enumeró los medios que sustentaban su recurso de casación, dio respuesta a los agravios que pudo extraer del contenido del referido recurso, a saber: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir.

k. Sobre el segundo de los requisitos, que exige exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal, en su Sentencia TC/0414/18, estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el conocimiento de un recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia le está vedado apreciar los hechos propios y los medios de prueba del proceso, su facultad es evaluar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo y establecer si en el caso sometido se hizo una correcta aplicación del derecho, exponiendo las razones en las cuales fundamenta su criterio.

l. En el presente caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con el indicado requisito, toda vez que luego de una exhaustiva evaluación de la decisión dictada por la Corte de Apelación y de los respectivos medios de casación invocados, procedió a establecer que los jueces de la Corte aplicaron correctamente el derecho, que la sentencia tenía una motivación suficiente y consecuentemente no adolecía ninguno de los vicios que el entonces recurrente le imputaba, razón por la que rechazó el recurso en cuestión.

m. Sobre el tercero de los requisitos, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad Peralta & Gadea Import, S.R.L. procedió a constatar si la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada, para lo que citó las razones invocadas por la Corte y los documentos probatorios que sustentaban la decisión. Con respecto a la falta de estatuir estableció que el alegado vicio no se configuraba puesto que el pedimento de nulidad realizado por la parte recurrente fue contestado, lo que se evidencia cuando en uno de sus considerandos expone que:

[S]egún se advierte en la sentencia examinada, la referida jurisdicción respondió a dicho pedimento en el sentido de que la sustentación de dicha excepción de nulidad lo era la existencia de un acto de avenir irregular que no fue aportado a los fines de que pudieran verificar la veracidad del alegato relativo a si era o no irregular el referido acto (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El cuarto de los requisitos se cumple, pues de la lectura de la sentencia impugnada el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a invocar textos legales y principios, sino que dio las explicaciones de que la notificación de la sentencia dictada por la corte no fue realizada siguiendo los parámetros establecidos en la ley y el por qué la sentencia impugnada estaba debidamente motivada.

o. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. En la especie, es evidente que tal requerimiento se cumple, pues la decisión adoptada está basada en las leyes y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

p. En conclusión, este tribunal constitucional ha podido constatar que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican la decisión adoptada y que descartan, por tanto, toda arbitrariedad de parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

q. Por otro lado, la parte recurrente invoca que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, omitió estatuir sobre la nulidad de la sentencia solicitada ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo que “queda demostrado a ciencia cierta e inequívoca que en ambas jurisdicciones no se le dio respuesta al pedimento de nulidad de sentencia invocado en ambas ocasiones y jurisdicciones por la hoy recurrente”.

r. Al respecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse al pedimento de nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo alegado, según se advierte en la sentencia examinada, la referida jurisdicción respondió a dicho pedimento en el sentido de que la sustentación de dicha excepción de nulidad lo era la existencia de un acto de avenir irregular que no fue aportado a los fines de que pudieran verificar la veracidad del alegato relativo a si era o no irregular el referido acto, y que además la sentencia de primer grado fue dictada en defecto por falta de comparecer, lo que quiere decir que dicho pedimento fue debidamente respondido; por tal motivo se rechaza el presente aspecto del medio examinado.

s. Establecido la anterior, resulta evidente que el pedimento de nulidad invocado por la parte recurrente fue debidamente contestado, por lo que no ha existido en la especie omisión de estatuir.

t. Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1126-2017, previamente descrita, por no configurarse violación alguna a derechos fundamentales; en consecuencia, procederá a confirmar la decisión impugnada.

(ii) Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1126-2017

a. Para el Tribunal Constitucional carece de interés y utilidad pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1126-2017, en virtud de que este ha sido rechazado, por lo que no se referirá a la misma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1126-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1126-2017.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L. y sus representantes, los señores Diógenes de Jesús Peralta Torres y Jorge Ariel Gadea Pichard, y a la parte recurrida, Compañía Dimelsa, S.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, razón social Peralta & Gadea Import, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1126-2017 dictada, el 31 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

³ Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".⁴

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.⁷

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, 3wez